

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00143	VERBAL DE SIMULACIÓN	CAMILO FERNANDO RODRIGUEZ AVILA	BERTHA LEONOR BAEZ DE RODRIGUEZ Y	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	12 DE ENERO DE 2.021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	18 DE ENERO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	19 DIC 2020 AL 11 ENERO 2021 - 16 Y 17 ENERO 2021

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA - SECRETARIA

Los citados contratos de compraventa ocurrieron en el año de 1995, mientras que el fallecimiento del señor FERNANDO RODRÍGUEZ BÁEZ se produjo el en año 1991, mediando entre ambos hechos un lapso de tiempo de cuatro (4) años, es decir, ningún indicio de simulación se evidencia frente a dichos contratos de compraventa.

VI.- EXCEPCIONES QUE SE PLANTEAN

Contra las pretensiones de la demanda de simulación del proceso de la referencia, en nombre de mis poderdantes BERTHA LEONOR BÁEZ DE RODRÍGUEZ, NURY RODRÍGUEZ BÁEZ y EDER RODRÍGUEZ BÁEZ, formulo las excepciones que a continuación relaciono:

PRIMERA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN SIMULATORIA

La prescripción extintiva es un modo de extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos durante el transcurso ininterrumpido del tiempo determinado por la Ley.

Dispone el art. 2535 del C.C. sobre la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones; y se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

La Ley 791 de 2002 por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil, dispuso:

“Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Por su parte, el ARTICULO 2513 *ibídem*, la prescripción tanto adquisitiva como extintiva debe ser alegada por quien quiera aprovecharse de ella, pues no puede declararla de oficio, y puede invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, según el artículo 2 de la Ley 791 de 2002.

De conformidad con las normas jurídicas precitadas, en el caso objeto de la demanda de simulación de la referencia, se configura la excepción de prescripción extintiva de la acción, por las siguientes someras razones:

El contrato de compraventa contenido en la escritura pública No.467 de las notaría única de Villeta, mediante la cual la señora BERTHA LEONOR BÁEZ DE RODRÍGUEZ, le vendió a al señor EDER RODRÍGUEZ BÁEZ, los predios rurales San Luis y Honduras, ubicados en la vereda La Masata dl Municipio de Villeta con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 156-15518 y 156-15519 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, fue celebrado el día 8 de junio de 1995; mientras que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No.497 del 13 de junio de 1995, otorgado en la Notaría Única de Villeta, mediante la cual la señora BERTHA LEONOR BÁEZ DE RODRÍGUEZ, le vendió a la señora NURY RODRÍGUEZ BÁEZ, el inmueble de la calle 6 No.6-23 y 6-29 del perímetro urbano de Villeta, con matrícula 156-11419 de la Oficina de Registro de Facatativá, fue suscrito el 13 de junio del mismo año 1995, por lo que a la fecha de presentación de la demanda de simulación, ocurrida en el año 2018, ya había transcurrido un término superior a los 20 años de haberse celebrado las ventas tildadas de simulación. A nuestro juicio, en tales circunstancias, se configura la excepción propuesta.

Para este efecto, invoco como principal el término original de 20 años que establecido inicialmente en código civil, y en forma subsidiaria el de 10 años establecido en La Ley 791 de 2002, por medio de la cual redujo el término de prescripción de 20 a 10 años:

“Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todos las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”.

Se trata en este caso de una excepción de prescripción extintiva, cuya demostración es meramente objetiva, la cual se cumple con el simple transcurso de los años, esto es, que al cumplirse el paso previsto en el código civil original de 20 años, como en la ley 791 de 2002 que la redujo a 10 años, sin haberse promovido la demanda de simulación, la acción simulatoria prescribió, o lo que es lo mismo, se extinguió por prescripción.

SOLICITUD:

Se sirva declarar probada la excepción de prescripción de la acción de simulación (nulidad absoluta o la relativa de los contratos aludidos), objeto de la demanda de la referencia y, consecencialmente, dar por terminado el proceso, dado que al comparar el término, ya sea por el plazo original previsto en el código civil de 20 años, como el de 10 años de la Ley 791 de 2002, se cumple en este caso particular, por lo que consideramos que la excepción propuesta de prescripción extintiva de la acción de simulación se halla configurada.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO

La sustento en los siguientes someros argumentos:

El art.2538 del C.C. establece que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

El art. 2512 ibídem define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, y que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Y, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales, según lo estatuido en el art.2518 del C.C.

SUSTENTACIÓN

Acotación Inicial

Jurisprudencialmente, se tiene que el propio dueño o el mismo titular del derecho de dominio, puede demandar la pertenencia de su propio predio con el objeto de sanear cualquier vicio, vacío o deficiencia que su título pueda tener.

Según la doctrina de la Corte, con ello se pretende cambiar el título incompleto o deficiente por el mejor de los títulos que un dueño pueda tener: La sentencia de pertenencia; y así se cumple con el postulado jurisprudencial que la prescripción tiene el maravilloso efecto de sanear cualquier defecto o deficiencia que un título pueda tener.

Que se debe instaurar contra las personas determinadas que aparezcan inscritas e inmediatamente anteriores al título que se pretende sanear hasta superar los 10 ó 20 años, según la clase de prescripción alegada (ordinaria o extraordinaria), y desde luego contra los indeterminados que se creyeren con algún derecho sobre el inmueble.

Así lo dijo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, en Sentencia de 3 de julio de 1979, Magistrado ponente Dr. GERMÁN GIRALDO ZULUAGA:

“ En pos de lograr su misión unificadora de la jurisprudencia Nacional, la corte precisa que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil (hoy 407) que se haga en favor de la aclaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no sólo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentará y termina con las expectativas y con los derechos

que los terceros tuvieran sobre el mismo bien". Y en apoyo de tal interpretación, agregó la Corte: "José J. Gómez, en su obra Bienes y derechos reales, enseña: "El transcurso del tiempo, unas veces solo, acompañado de la posesión, logra el maravilloso resultado de sanear, de estabilizar las relaciones jurídicas sobre los bienes".

Acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia invocada, formulo la excepción de prescripción adquisitiva de dominio por la vía extraordinaria sobre los bienes inmuebles a que se contrae las escrituras Nos.467 de junio 8 y 497 del 13 de junio de 1995, atacadas de nulidad absoluta y subsidiariamente de nulidad relativa, por simulación.

Para el caso, el demandado señor EDER RODRÍGUEZ BÁEZ, detenta no solo el dominio sino la POSESIÓN MATERIAL de los predios rurales San Luis y Honduras, ubicados en la vereda La Masata del Municipio de Villeta, con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 156-15518 y 156-15519 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, los cuales adquirido mediante escritura pública No.467 de fecha 8 de junio de 1995, de la Notaría Única de Villeta.

Por su parte, la demandada señora NURY RODRÍGUEZ BÁEZ, detenta el dominio y la posesión del bien inmueble ubicado en la calle 6 No.6-23 y 6-29 del perímetro urbano de Villeta, con matrícula 156-11419 de la oficina Registro de Facatativá, el cual adquirió a través de la escritura pública No.497 del 13 de junio de 1995, otorgado en la Notaría Única de Villeta.

Los citados demandados-poseedores de los bienes inmuebles precitados, ejercen sobre los mismos una posesión quieta, pacífica, ininterrumpida y pública, actuando con ánimo de señor y dueño desde el año de 1995.

Mis poderdantes EDER Y NURY RODRÍGUEZ BÁEZ, durante los últimos 25 años han desplegado sobre dichos bienes actos de disposición de los que únicamente da derecho la propiedad, tales como, cancelando el impuesto predial unificado, las facturas por los servicios públicos domiciliarios allí instalados, le han hecho mejoras por su propia cuenta y con recursos propios y sin rendir cuantas o pedir permiso a nadie.

En este caso se con los requisitos o presupuestos axiológicos que de vieja data se han indicado por la doctrina y la jurisprudencia, para adquirí el dominio por prescripción extraordinaria, como son: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el término de ley, esto es, 20 años a voces del artículo 2532 del Código Civil, o 10 años con la Ley 791 de 2002; c) que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y d) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por este fenómeno.

Aplicando el lapso de tiempo previsto en el art.2532 del C.C. o bien los 10 años de que trata la Ley 791 de 2002, en este caso se cumple el lapso de tiempo de posesión, frente a cualquiera de las normas citadas, porque desde el año 1995 hasta el 2018, cuando el demandante radicó la demanda de

^^

simulación, transcurrió un tiempo superior a los 20 años, por lo que sumado a tal hecho, el corpus y el animus, se cumple a cabalidad los presupuestos legales para ganar por prescripción los bienes inmuebles citados.

PETICIÓN

Respetuosamente, solicito DECLARAR probada la excepción de prescripción adquisitiva del dominio invocada, por cumplirse los presupuesto de orden legal, jurisprudencial, factico y jurídica exigidos para adquirir por pertenencia la adquisición del dominio de los inmuebles con matrículas Nos. 156-15518 y 156-15519 a favor del señor EDER RODRÍGUEZ BÁEZ, y respecto del predio con matrícula 156-11419 a favor de la señora NURY RODRÍGUEZ BÁEZ.

TERCERA: INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA SIMULACIÓN

Como pretensiones principales pide la parte actora que se declare la simulación absoluta y, consecuentemente, la inexistencia de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos.467 de junio 8 de 1995 y 497 de junio 13 de 1995, ambas de la Notaría Única de Villeta, por medio de las cuales, a través de la primera la señora BERTHA LEONOR BÁEZ DE RODRÍGUEZ vendió al señor EDER RODRÍGUEZ BÁEZ, dos bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 156-15518 y –sic-154-15519; y con la escritura 497 de junio 13 de 1995 la misma señora BERTHA LEONOR BÁEZ DE RODRÍGUEZ, enajenó a favor de NURY RODRÍGUEZ BÁEZ el predio con matrícula No.156-11419; en forma subsidiaria impetra declarar la simulación relativa de los contratos de compraventa contenidos en las referidas escrituras públicas Nos. 467 y 497 de junio 8 y junio 13 de 1995, ambas de la Notaría Única de Villeta.

Argumente la parte actora que la simulación demandada fue urdida para sustraer tales bienes de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los esposos BERTHA LEONOR BÁEZ Y TOMAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), y de ese modo impedir que su poderdante CAMILO FERNANDO RODRÍGUEZ ÁVILA, nieto de don TOMAS RODRÍGUEZ, y por tanto heredero suyo, por derecho de trasmisión de su finado padre FERNANDO RODRÍGUEZ BÁEZ.

Como indicios de la simulación destaca el parentesco de la vendedora con los compradores, por tratarse de madre e hijos, entre otros, como el tiempo en que se realizaron tales negocios, el precio irrisorio de las transacciones y la falta de pago del precio por parte de los compradores.

Sobre la relación afectiva o parentesco que vincula a los contratantes, si bien resulta ser un indicio indicativo que le restaría credibilidad al negocio jurídico, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia que esa circunstancia por sí sola no tiene el alcance de eclipsar su seriedad y validez.

Al efecto, en CSJ SC 15 feb. 2000, rad. 5438, expresó que,

(...) en la actualidad, por fuerza de novísimos mandatos constitucionales (arts. 42 y 83), el parentesco entre los contratantes no puede convertirse,

por sí solo, esto es, ayuno de otro soporte adecuado de stirpe probatorio, en un indicio eficaz para deducir simulación, pues ello equivaldría, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-068 del 10 de febrero de 1999, por medio de la cual fueron separadas del ordenamiento jurídico patrio las disposiciones que sancionaban con nulidad la venta entre cónyuges, a "dar por preestablecida la falta de rectitud, lealtad y probidad de quien así contrata, es decir su mala fe, lo que resulta contrario a la norma constitucional consagrada en el artículo 83 de la Carta Política que, precisamente, dispone lo contrario cuando en ella se instituye como deber proceder conforme a los postulados de la buena fe, sin que existan razones valederas para que pueda subsistir en la ley la presunción de que los contratantes, por ser casados entre sí, actúan de mala fe, como igualmente tampoco resulta admisible la suposición implícita de que, en tal caso, los cónyuges dejan de lado el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 95, numeral 1º, que impone como deberes de la persona y del ciudadano, entre otros, el de 'respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios'".

Según nuestro régimen jurídico, las ventas entre padres e hijos emancipados, son legales y, por ende, lícitas, motivo por el cual debe decirse delantadamente que por el simple hecho del parentesco no es válido presumir la simulación impetrada por la parte actora.

En efecto, la compraventa que se celebre entre padre e hijo mayor es plenamente eficaz y produce todos los efectos contractuales, según el artículo 19 de la Ley 75 de 1968, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974.

En cuanto a que las ventas de los bienes que contiene las escrituras cuestionada en la demanda de simulación, presentan un precio irrisorio, que el mismo nunca fue realmente pagado y por la proximidad en la celebración de tales contratos, con relación a la fecha del fallecimiento del señor FERNANDO RODRÍGUEZ BÁEZ, creemos que ninguno se observa ni acredita en este caso, por cuanto el precio estipulado y cancelado por la venta contenida en la escritura 467 de junio 8/95 lo fue por \$12.000.000=, monto superior al avalúo catastral y el comprador los pago efectivamente mediante dos cheques, cada uno por \$6.000.000= de pesos, según la cláusula tercera de dicha escritura; en tanto que el precio que pagó la compradora NURY RODRÍGUEZ BÁEZ por el inmueble de la calle 6 No.6-23/29 de Villeta, con matrícula 156-11419, lo fue por la cantidad de \$28.000.000=, superior al avalúo catastral y que canceló a la vendedora, en la forma y términos que reza la cláusula Tercera de la escritura pública No.497 del 13 de junio de 1995 de la Notaría Única de Villeta.

Los citados contratos de compraventa ocurrieron en el año de 1995, mientras que el fallecimiento del señor FERNANDO RODRÍGUEZ BÁEZ se produjo el en año 1991, mediando entre ambos hechos un lapso de tiempo de cuatro (4) años, es decir, ningún indicio de simulación se evidencia frente a dichos contratos de compraventa.

Sobre el uso, goce y disfrute de los citados inmuebles, se encuentran en cabeza de los citados propietarios, al punto que el usufructo constituido sobre ellos inicialmente, se halla debidamente cancelados.

CUARTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Honorables Señora Juez: Le solicito respetuosamente declarar probada cualquier otra excepción que se establezca en este proceso.

RESPECTUOSA PETICIÓN:

Comedida y respetuosamente, solicito a su digno Despacho que en el momento procesal respectivo, se sirva Declarar probadas las excepciones de fondo aquí presentadas. Por consiguiente denegar todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora

VII.- PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se decreten y tengan como tales los siguientes:

Aporto: (1) copia de los folios de matrícula inmobiliarias Nos.156-15518, 156-15519 y156-11419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá, aportados con la demanda de simulación.

(2) Fotocopia de la declaración de renta de los demandados NURY Y EDER RODRÍGUEZ BÁEZ

(3) Recibos cancelados del impuesto predial

Interrogatorio de parte:

Respetuosamente solicito citar al demandante CAMILO FERNANDO RODRÍGUEZ ÁVILA, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que me permitiré formularle verbalmente, o por escrito en sobre cerrado, si existiere oposición, en la respectiva audiencia, sobre los hechos y pretensiones de la demanda y las referencia a los mismos, para lo cual ruego señalar fecha, día y hora para su evacuación.

TESTIMONIALES

Sírvase Señora Juez decretar y recepcionar las declaraciones de las siguientes personas, todas ellas mayores de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad de Villeta, a efecto de que depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de este libelo:

1. CRISTINA RODRÍGUEZ BÁEZ, calle 6 No.6-17 Villeta
- 2.- MANUEL IVÁN BERNAL MÚÑOZ, calle 6 No.6-17 Villeta
- 3.- RAFAEL FIERRO SIERRA, calle 6 No.6-17 Villeta
- 4.- MIGUEL ANTONIO ALGECIRAS BUITRAGO, calle 6 No.6-17 Villeta

Las personas cuyos testimonios solicito sean decretados, son mayores de edad, vecinos de Villeta y les consta y conocen sobre los hechos de esta demanda y la posesión que ejercen sobre los predios de esta caso, a quienes